

SEÑORES

JUZGADO TERCERO (03) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

JUEZ DRA: EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

E.

S.

D.

REF: Medio de Control-Protección de derechos e intereses colectivos No.  
11001-33-34-003-2020-00141-00

ACTOR: DANIEL AUGUSTO EL SAIEH SÁNCHEZ

**LUIS ALFONSO CASTIBLANCO URQUIJO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 3.085.860 de La Vega Cundinamarca, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 102.572 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **APODERADO JUDICIAL** del Distrito Capital- **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** dentro del proceso de la referencia, conforme al poder ya aportado, me permito encontrándome en término **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 10 DE JULIO DE 2023** el cual fue notificado el día 11 de julio **para** para que sea modificado.

### **OPORTUNIDAD.**

El auto del 10 de julio de 2023, notificado el 11 del mismo mes y año, concede el recurso de apelación de sentencia de primera instancia en el efecto **devolutivo**.

De conformidad con el artículo 36 de la ley 472 de 1998 y el Código General del Proceso, me encuentro en oportunidad de presentar recurso de reposición contra el auto notificado el 11 de julio de 2023.

### **DECISIÓN QUE SE ATACA:**

El auto atacado, concede el recurso que fue presentado contra la sentencia del 26 de junio de 2023, pero con sorpresa nos encontramos que la misma se concede **EN EFECTO DEVOLUTIVO**. Dice:

“Conceder, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local De Kennedy y por Auto Spa Lavatec, contra la sentencia del 26 de junio de 2023”.

## RAZONES POR LAS CUALES EL AUTO DEBE SER MODIFICADO.

El efecto en que debe concederse el recurso de apelación de una sentencia dentro del medio de control de protección de derechos colectivos es en el efecto suspensivo.

La ley 472 de 1998 señala:

(...) **ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

El CGP señala los efectos en que se concede recurso de apelación y dispone:

**ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.**  
Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Las acciones populares son procesos declarativos, por ende, la sentencia que se dicta dentro de estos medios de control son declarativas, y no por consecuencia de declarar un derecho y darse alguna orden, cambia la naturaleza de la sentencia, o sea de ser una sentencia declarativa.

El argumento del Despacho que no compartimos es:

“Por tanto, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 323 del CGP y lo precisado por el Consejo de Estado en

providencia del 14 de mayo de 2021<sup>1</sup>, como quiera que, en el caso sub examine la sentencia apelada tiene el carácter de condenatoria, por cuanto, no solamente declara la existencia de una situación jurídica consistente en la vulneración de los derechos e intereses colectivos, sino que, adicionalmente, le impone al extremo demandado unas obligaciones (condenas), las cuales se encuentran señaladas en los numerales tercero, cuarto y quinto, encaminadas a la protección de los derechos amparados, se procederá a conceder el recurso de alzada, en el efecto devolutivo.”

Tenemos que el argumento del despacho, el cual se toma con base en un auto del Consejo de Estado que cambia un efecto de un auto de una decisión de un Tribunal, para un caso concreto, y que consiste en que considera que al ser la sentencia objeto de unas ordenes el efecto debe ser concedido en efecto devolutivo.

El mismo fallador manifiesta en la providencia que se trata de una sentencia declarativa “en el caso sub examine la sentencia apelada tiene el carácter de condenatoria, por cuanto, no solamente declara la existencia de una situación jurídica...”, lo que significa que independiente de las ordenes, estamos ante una sentencia declarativa, (lo son todas las sentencias condenatorias en acciones populares.

Dice la providencia “en el caso sub examine la sentencia apelada tiene el carácter de condenatoria...”, por supuesto que es condenatoria, por eso la estamos apelando, los fallos son o condenatorios u absolutorios, pero para el caso, la sentencia está clasificada como declarativa. Veamos

“(...) el artículo 9º de la Ley 472 de 1998 establece que “las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”. De lo anterior, así como de otros artículos de la misma ley, se desprende que las decisiones en esta clase de acciones son básicamente declarativas, y por ello, son procedentes contra actos de la administración, aun mediando que contra ellos procedan las acciones contenciosas administrativas”.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Referencia: Medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos Núm. únicos de radicación: 540012333000201800256-01 (Acumulado 540013333007201800353-01). En el entendido que La jurisprudencia de la Corporación ha considerado que **la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo es acorde a la finalidad y objeto de este mecanismo Constitucional** que, en los términos del artículo 88 de la Constitución Política, está orientado a garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos. En ese orden, el efecto devolutivo constituye una medida idónea para garantizar la protección de los derechos colectivos, hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia.

<sup>2</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013) Número de Radicación: 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP) Actor: ANGELA MARIA MALDONADO RODRIGUEZ Y OTROS Demandando: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, FUNDACION INSTITUTO DE INMUNOLOGIA DE COLOMBIA Y OTROS.

Es clarísimo que el medio de control es un proceso declarativo, proceso donde no existe un derecho cierto, sino apenas una pretensión que el demandante busca que el juez declare o falle a su favor. Por supuesto que la decisión que tome el Juez es una decisión declarativa independientemente de las ordenes que dé en dicha decisión. Las ordenes que se impartan son consecuencia de la declaración que hace el Juez. Por eso insisto estamos ante una sentencia declarativa.

En los procesos declarativos se reclama el reconocimiento de un derecho por parte del juez, o que este declare o reconozca la aplicación de una ley, a fin de hacer efectiva la reclamación del demandante. Y no por consecuencia de declarar ese derecho y dar órdenes, pierde su calidad de DECLARATIVA. Esas órdenes en realidad son medidas de protección o reparación consecuencia de esa declaración de un derecho que hizo el Juez Constitucional.

O sea, y por eso esta clase de medio de control su decisión es declarativa, que el objetivo principal es obtener judicialmente que se establezca si se ha vulnerado o no intereses colectivos y ya obtenida esa declaración por parte de Juez, vienen como consecuencia medidas de protección o de reparación.

El proceso declarativo se caracteriza por ser incierto, en razón que no se reclama un derecho cierto e indiscutible, y por eso es que se acude al juez en busca de certeza mediante la sentencia que este dicte.

Declaración que hace el fallador y que como consecuencia de ello y de lo preceptuado en la Ley 472 de 1998 donde indica que sentencia podrá contener órdenes de hacer, condenar al pago de perjuicios y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior<sup>3</sup>.

El auto del Consejo de Estado cambia el efecto con el argumento de “garantizar la protección de los derechos colectivos, hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia” argumento respetable por supuesto pero que no compartimos como quiera que ese argumento sería válido entonces para cada caso en concreto.

Porqué nos encontraríamos ante una problemática como administración consistente en la manifiesta incompatibilidad entre la Ley especial Ley 472 de 1998 y el CGP.

La razón es muy sencilla, el CGP y para el caso concreto el artículo 323 fue pensado para temas eminentemente civiles, litigio entre particulares, tanto que dice “... pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta que no sea resuelta la apelación”

<sup>3</sup> Ley 472 de 1998, artículo 34.

¿Acá vale la pena preguntarnos, que pasaría en caso de ordenarse por el Juez Constitucional construir una obra, ejemplo puente, o demoler un bien ejemplo tercer piso de una construcción, y una vez resuelta la apelación se revoca la sentencia del A quo, y la obra ya se construyó o el inmueble ya se demolió?, quien responde por el ese daño.

Lo anterior causaría que las entidades distritales intervinientes incurran en un detrimento patrimonial y en ocasiones en posibles delitos pues se estaría conminando realizar una obra de carácter público cuando por ejemplo se ordena intervenir un predio de carácter privado.

Por ello, el efecto suspensivo tiene como objetivo evitar que se produzcan efectos irremediables o perjudiciales mientras se realiza el proceso de apelación. Es decir, se busca mantener la situación existente antes de la sentencia en tanto se revisa la decisión de primera instancia.

Así las cosas, respetuosamente solicitamos modificar su auto y conceder la apelación en efecto SUSPENSIVO.

Lugar de Notificaciones carrera 8 No 10-65 o en su Despacho.

Mail: [lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co](mailto:lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co)

Cel 3138536938

Buzón de notificaciones: [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

Atentamente;



**LUIS ALFONSO CASTIBLANCO URQUIJO**

**C. C. 3.085.860 DE LA VEGA CUNDI**

**T. P. 102.572 del C. S. J.**